

VERSIÓN PÚBLICA

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales." (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento N°1 para la publicación de la información oficiosa).



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA
DEL RÍO LEMPA

REF.CEL-027-2021

RESOLUCIÓN SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Oficina de Información y Respuesta de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa. San Salvador, a las once horas del uno de junio del año dos mil veintiuno.

Habiendo recibido por parte de este Oficial de Información la solicitud presentada y examinada que esta fue de conformidad al Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, (que en lo sucesivo denominaré Ley o LAIP); y en consecuencia admitida con base al Art. 50 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo denominare Reglamento o RELAIP), se hace la siguiente consideración:

Breve descripción de lo solicitado:

Expediente de Proyecto de Instalación de la Planta de Generación Eléctrica con Biogás en el Rio Acelhuate

Información solicitada:

- Copia pública del Proyecto de Instalación de la Planta de Generación Eléctrica con Biogás en el Rio Acelhuate.
- Antecedentes y anexos; correspondencia, informes, términos de referencia para contratación de estudios, estudios de prevención (pre factibilidad, factibilidad, diseño conceptual).
- Estudios de impacto Ambiental, diseño básico, diseño detallado, contratos, especificaciones técnicas de suministro y montaje de equipos.
- Estado de ejecución del proyecto, costo económico y carteras del Estado Involucradas, así como el presupuesto que ejecuta cada institución dentro del proyecto.



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA

ANÁLISIS Y FUNDAMENTO

En relación a la Solicitud de Información presentada, le manifiesto que en mi calidad de Oficial de Información de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa a quien en adelante se le denominará indistintamente "La Comisión" o "CEL", me encuentro en la total disposición de proporcionar la información que me sea requerida, siempre y cuando la solicitud esté dentro de los parámetros que la Ley de Acceso a la Información Pública lo permita, ya que CEL como una Institución autónoma de naturaleza Pública sabe que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (art. 6 de la Cn.), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, *pública o privada*, que tengan interés público y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (art. 85 Cn.), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010 Sala de lo Constitucional), por ello siempre ha sido prioridad para CEL dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Esta categoría jurídica sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley. En El Salvador se encuentra vigente la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), que tiene como principio central la máxima publicidad de la información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas. Sin embargo, el Art. 6 de la misma ley, en su letra "e", define una excepción a la regla de la máxima publicidad al referirse a la Información reservada, definida como: *"aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, debido a un interés general durante un período determinado y por causas justificadas"*.



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA

En razón de lo anterior la Ley de Acceso a la Información Pública establece en los Arts.19 al Art.22 el ordenamiento jurídico en relación a la "Información reservada", cuyo acceso puede restringirse por un periodo de hasta siete años, con el objeto de proteger otros derechos y bienes jurídicos superiores al acceso a la información pública. Además, dichas disposiciones establecen el procedimiento correcto para reservarla; como consecuencia, no basta con declarar la información en concreto como reservada, sino que es obligatorio emitir y motivar una resolución Art.21 LAIP "Declaración de reserva", la cual debe contener la siguiente información:

" a) Que la información se encuentre en alguna de las causales de excepción al acceso a la información previstas en el artículo 19 de esta ley.

b) Que la liberación de la información en referencia pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido.

c) Que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia"

En relación a lo anterior se procede a brindar el razonamiento de tales requisitos:

a) Legalidad: La información solicitada se encuentra enmarcada en las causales de reserva de la información, específicamente en el Art. 19 "Información reservada", literales "e" y "h" de la Ley de Acceso a la Información Pública.

b) Razonabilidad: En el presente caso la Información requerida contiene opiniones o recomendaciones que forman parte de un proyecto que se encuentra en un proceso deliberativo de servidores públicos en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; por último, el acceso a dicha información solicitada pudiese generar una ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero, debido a que la información requerida contiene insumos técnicos que podrían generar una ventaja indebida a participantes en futuros procesos de licitación y/o concurso.



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA

c) **Temporalidad:** La reserva de una información debe someterse a un plazo definido, según el Art. 20 Inc. 1º de la LAIP "Plazo de Reserva", que dispone: *"La información clasificada como reservada según el Art.19 de esta Ley permanecerá con tal carácter hasta por un período de siete años."* En caso de no fijarse un plazo determinado o determinable, podría vulnerarse el Derecho al Acceso de la Información Pública al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a disposición del público. Este requisito implica que los entes obligados no pueden establecer restricciones indefinidas, atemporales o injustificadamente extensas, pues se anularía el contenido esencial del DAIP y afectaría severamente la seguridad jurídica; consecuentemente, para determinar este límite temporal, deben valorarse elementos intrínsecamente relacionados a cada caso en concreto y realizarse un juicio de ponderación entre el DAIP y los legítimos intereses estatales y dentro de la periodicidad para reservarla otorgada por la LAIP.

Con base a lo anteriormente relacionado y en cumplimiento al Art. 21 "Declaración de reserva" literales "b" y "c" de la LAIP, la información solicitada se encuentra reservada bajo el código 00041-2014, por un periodo de **siete años**.

Por tanto se procedió a verificar la procedencia de la entrega de la información en base al artículo 72 de la Ley, en el sentido sí: a) con base en una clasificación de reserva preexistente, niega el acceso a la información. b) si la información solicitada es o no de carácter confidencial y c) si concede el acceso a la información.

I. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones las del Art. 50 literales b y d: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida y notificar a los particulares; por tanto, dicho articulado se relaciona con el Art. 70 de la Ley que establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA

localice, verifique su clasificación y en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible. En cumplimiento de tales funciones se trasladó la solicitud mediante memorándum a la **Gerencia de Inversiones y Energías Renovables** de esta Comisión, por ser la unidad administrativa correspondiente institucionalmente para responder a lo solicitado.

La **Gerencia de Inversiones y Energías Renovables**, respondió a lo solicitado en memorándum

II. ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA

POR TANTO: Con base a los artículos 2, 6, 18 de la Constitución de la República; Arts. 50 del lit. a), hasta el lit. k), 65, 69, 70, 71, y 72 lit., a) de la Ley de Acceso a la Información Pública; artículos, 17, 54, 55, 56 literal a), 57 del Reglamento de La Ley de Acceso a La Información Pública. **SE RESUELVE**

- a) Se informa que la información solicitada se encuentra reservada con base en el Art. 19 literales "e y "h" de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- b) Índice de información reservada se encuentra debidamente actualizado en el Portal de Transparencia de CEL
- c) Notifíquese al solicitante por el medio señalado para tal efecto.
- d) Archívese el expediente administrativo.



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA
DEL RÍO LEMPA

Pudiendo el solicitante ejercer los derechos de Ley que considere pertinentes.

Notifíquese.

Adán Armando Godoy Muñoz
Oficial de Información Institucional

